INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 925 de fecha 31 de agosto del año 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	**050.**
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BERTHA ESCALANTE LÓPEZ.
DEMANDADOS:	JESUS OCTAVIO GALLEGO GONZÁLEZ.
RADICACION:	760014003008-**2022-00477**-01.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 925 de fecha 31 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali - Valle, el cual resolvió rechazar la demanda por competencia.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La presente demanda fue asignada por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, y una vez verificados sus requisitos formales, el despacho de conocimiento resolvió mediante auto No. 925 de fecha 31 de agosto de 2022, rechazarla al considerar que no tiene la competencia para asumir su conocimiento.

Dicha providencia se encuentra fundamentada en que el inmueble materia de la hipoteca se encuentra ubicado en la vereda EL PURO del municipio de LA SANTA SIERRA – CAUCA, razón por la cual, debe asumir su conocimiento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de tal municipio, en virtud de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando que la demanda se presentó en la ciudad de Cali por ser el domicilio del demandado JESUS OCTAVIO GALLEGO, y de igual manera, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré adjunto con la demanda.

Dicho ello, solicitó se revoque el auto apelado y en su defecto, se disponga que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali es competente para conocer de la presente demanda.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1° del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable en primera instancia el auto "*que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*".

De igual manera, el Art. 90 del Código General del Proceso expresa que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano*". Subrayado fuera del texto.

El juez de conocimiento en este asunto, una vez realizado un estudio preliminar de la demanda, resolvió rechazarla como quiera que se están ejecutando derechos reales, por lo cual, es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: …*

7. ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,*** *y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante…*" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, inicialmente debe indicarse que, por regla general, es apelable el auto que *rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas,* pese a ello, ignora el despacho de conocimiento y el apoderado apelante el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que la decisión a través de la cual se declarar una falta de competencia **no admite recurso**.

"***ARTÍCULO 139. <u>Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.</u>*** *Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***<u>Estas decisiones no admiten recurso</u>***." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Dicho ello, al armonizar las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 321 de nuestra norma rectora procesal, se puede concluir que el rechazo de la demanda es apelable siempre y cuando el motivo de esa decisión no sea la falta de competencia del operador judicial.

Lo anterior, en virtud a que la intención del legislador, es que todo aquello que se encuentre relacionado con la competencia y jurisdicción debe dirimirse a través del conflicto de competencia, mismo que debe ser atendido por el superior jerárquico de los jueces inmersos en el eventual conflicto, es decir, que la regla contenida en el artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante el contenido general del artículo 321 *Ibídem*.

Así las cosas, como quiera que el presente recurso de apelación deviene del rechazo de la demanda por falta de competencia según el factor territorial, no debe discutirse en segunda instancia por vía de apelación, por lo cual se inadmitirá el recurso de alzada formulado y se ordenará remitir el expediente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia recurrida.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado en contra del auto No. 925 de fecha 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali – Valle.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali – Valle de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de junio de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso, y devuélvase la actuación para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JV

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN EL

ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9901a1b2166312dcac1f86dcb5746fede514c77f97d33de9c255545e6d26233**

Documento generado en 28/02/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JV